

Art. 8º—La presente Resolución será enviada por la vía correspondiente, a la consideración del Poder Ejecutivo, para los fines de autorización.

DADA en la Sala de Sesiones de la Junta del Distrito Municipal de José Contreras, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, a los veintiseis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958); Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.—(Firmados): P. Francisco Pérez Gil, Encargado del Distrito Municipal; Teófilo Ramírez Medina, Secretario Municipal.

APROBADA por el Ayuntamiento del Municipio de Moca, en su sesión ordinaria celebrada el día seis del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo. (Firmados): Dr. Germán de Js. Álvarez F., Presidente del Ayuntamiento; José Mª Michel hijo, Síndico Municipal; Enio Raf. Pérez Romero, Secretario Municipal”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 4240, que concede jubilación temporal al señor Julio Acevedo Cordero y señora Cira Altagracia Bodden Vda. González.

G. O. Nº 8302, del 2 de noviembre de 1958.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4240

CONSIDERANDO: Que en el presente caso los solicitantes reúnen las condiciones que exige la ley sobre la materia para que puedan ser jubilados temporalmente por causa de enfermedad, y que sus solicitudes han sido preparadas y tramitadas de acuerdo con la misma;

VISTO el artículo 4 de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación temporal,

y les asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

- a) Al señor Julio Acevedo Cordero, una pensión de treinta y seis pesos oro (RD\$36.00) mensuales, por el término de un año, a contar de la fecha del presente Decreto; y
- b) A la señora Cira Altagracia Bodden Vda. González, una pensión de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales, por el término de un año, a contar de la fecha del presente Decreto.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 4241, que deroga el Decreto Nº 831, del 9 de mayo de 1955, sobre exoneración de impuestos a ciertos instrumentos musicales importados. G. O. Nº 8300, del 1º de noviembre de 1958.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4241

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. Unico.—Queda derogado el Decreto Nº 831, del 9 de mayo de 1955, en virtud del cual se exonera de derechos e impuestos la importación de instrumentos musicales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.